

**SECRETARÍA;** diciembre 6 de 2021. Informo a la señora Juez que los demandados **JONATHAN RUEDA ROMERO, LOLY ALEJANDRA DIAZ GARCIA y JORGE ENRIQUE RUEDA ROMERO y MARIA EVA ROMERO ZAMORA**, se encuentran notificados del mandamiento de pago. Vencido el término para contestar guardaron silencio. No se presentaron excepciones.



**JORGE ANIBAL ÁLVAREZ ALARCON  
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ  
DEMANDADO: JONATHAN RUEDA ROMERO  
LOLY ALEJANDRA DIAZ GARCIA  
JORGE ENRIQUE RUERA ROMERO  
MARIA EVA ROMERO ZAMORA  
Radicación: 17380 40 89 005 2021 2021 00331 00  
Interlocutorio: 1046

### **JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

#### **OBJETO DE DECISION**

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero garantizada en el título valor aportado como base de la ejecución.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de **ASTRID CAROLINA GONZALEZ** y en contra de **JONATHAN RUEDA ROMERO, LOLY ALEJANDRA RUIZ GARCIA, JORGE ENRIQUE RUEDA ROMERO y MARIA EVA ROMERO ZAMORA**, quienes se notificaron del mandamiento de pago el 17 de noviembre del año en curso, y vencido el término de notificación guardaron silencio, es decir no propusieron excepciones.

## NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Conforme a las certificaciones de la empresa de correo **AM MENSAJES**, los demandados **JONATHAN RUEDA ROMERO, LOLY ALEJANDRA RUIZ GARCIA, JORGE ENRIQUE RUEDA ROMERO y MARIA EVA ROMERO ZAMORA**, recibieron el 17 de noviembre de 2021, en la dirección suministrada calle 14 No. 9-57, correspondencia que contenida la demanda y el mandamiento de pago, y vencido el término para contestar el día 3 de diciembre del año en curso, guardaron silencio. Dejo constancia que la notificación se surtió conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

## CONSIDERACIONES

### 1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte mediante letra de cambio por, valor de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00)**, en el cual la parte demandada se obligó a cancelar a favor de la demandante, documento que cumple con la exigencia del artículo 422 del C.G.P. y requisitos previstos en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

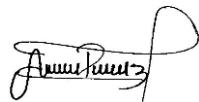
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **ASTRID CAROLINA GONZALEZ** y en contra de **JONATHAN RUEDA ROMERO, LOLY ALEJANDRA RUIZ GARCIA, JORGE ENRIQUE RUEDA ROMERO y MARIA EVA ROMERO ZAMORA**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

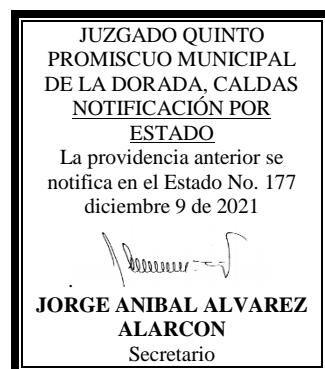
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**Angela María Pinzón Medina**

Juez<sup>1</sup>

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co